

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Nº 2020-00050-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JOSE MANUEL PINZON GALINDO

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en memorial radicado el día 26 de marzo de 2021, obrante a folio 77 del cuaderno principal.

En el citado memorial la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita que dentro del proceso de la referencia se declare: 1) La TERMINACION PARCIAL POR PAGO de la obligación Nº 725015850193902. 2) Que se continúe la ejecución correspondiente a las obligaciones Nº 725015850165699 y Nº 725015850193942 y 3) Que se ordene a favor de los demandados el desglose del pagaré única y exclusivamente de la obligación Nº 725015850193902.

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente se observan los siguientes **ANTECEDENTES:**

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JOSE MANUEL PINZON GALINDO.
- Por auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE MANUEL PINZON GALINDO, resolviendo:

**“PRIMERO:** ORDENAR a JOSE MANUEL PINZON GALINDO, pagar, a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en los pagarés números 015856100004859 (Obligación Nº 725015850165699), 015856100006915 (Obligación Nº 725015850193902), 015856100006914 (Obligación Nº 725015850193942) así:

**1.1.1** SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.492.801), por concepto de capital insoluto de la obligación Nº 725015850165699, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula sexta del pagaré Nº 015856100004859.

**1.1.2.** CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$433.913), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 22 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual.

(Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

**1.1.3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$856.272)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.1.1, causados desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020 (fecha de liquidación de los mismos por la entidad demandante al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré, tal como se observa en la parte superior derecha de la tabla de amortización,) y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).

**1.1.4 TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.248),** correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

**1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000),** por concepto de capital insoluto de la Obligación N° 725015850193902, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré N° 015856100006915.

**1.2.1 CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$138.365)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 28 de junio de 2019 al 27 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

**1.2.2 CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$491.640)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.2., causados desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2020 (fecha de liquidación de los mismos por la entidad demandante al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré, tal como se observa en la parte superior derecha de la tabla de amortización) y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).

**1.3. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000),** por concepto de capital insoluto de la Obligación No. 725015850193942, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré N° 015856100006914.

**1.3.1 DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$248.589),** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 29 de diciembre de 2019 al 10 de junio de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

**1.3.2** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3., causados desde el día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999)".

Respecto de las costas el Juzgado decidió resolverlas en la oportunidad procesal correspondiente.

**Para resolver se considera:**

1.- Frente a la terminación del proceso, establece el artículo 461 del C.G.P., que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente...”.*

De acuerdo con la norma citada, resulta procedente la solicitud, en consecuencia se tendrá por pagada la obligación N° 725015850193902 derivada del pagaré N° 015856100006915, y se ordenará que a costa del demandado se practique el desglose de dicho documento con la constancia de que trata el Numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., y se haga entrega del mismo al ejecutado.

2.- Frente a la solicitud de continuar con la ejecución por las obligaciones N° 725015850165699 derivada del pagaré N° 015856100004859 y N° 725015850193942 derivada del pagaré N° 015856000046914, el artículo 440 inciso segundo del C.G.P., dispone que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones si determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el presente caso, el auto mandamiento de pago fue notificado al demandado JOSE MANUEL PINZON GALINDO, en los términos del artículo 292 del C.G.P., entendiéndose surtida la notificación personal el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el aviso fue entregado el día diecisiete (17) de marzo de 2021, según constancia de la empresa de mensajería POSTA COL, obrante a folio 87 del cuaderno 1, y de conformidad con el inciso primero de la norma antes citada la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El término de traslado de la demanda venció el día 9 de abril de 2021, y el demandado dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE MANUEL PINZON GALINDO, por las obligaciones N° 725015850165699 derivada del pagaré N° 015856100004859 y N° 725015850193942 derivada del pagaré N° 015856000046914.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por pagada la obligación N° 725015850193902 derivada del pagaré N° 015856100006915.

**SEGUNDO:** Por solicitud y a costa del demandado, se ordena el desglose del pagaré N° 015856100006915, a quien se le deberá hacer entrega de los documentos, dejando constancia de la cancelación y una reproducción del documento desglosado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, numerales 3° y 4° del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.492.801), por concepto de capital insoluto de la obligación N° 725015850165699, derivada del pagaré N° 015856100004859.
2. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$433.913), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 22 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).
3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$856.272) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.1.1, causados desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020 (fecha de liquidación de los mismos por la entidad demandante al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré, tal como se observa en la parte superior derecha de la tabla de amortización,) y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).
4. TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.248), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.
5. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto de la Obligación No. 725015850193942, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré N° 015856100006914.
6. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$248.589), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 29 de diciembre de 2019 al 10 de junio de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3., causados desde el día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999)".

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez materializado su respectivo secuestro.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

**SEPTIMO:** como Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se fija la suma de \$1.050.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dc46985bd0ae8dca346b591bc51c343cf056c87195cbd32d78174a70519718**

Documento generado en 13/04/2021 12:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**